

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REF: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA de veintiuno (21) de julio de 2022 – Reconoce personería y Archiva.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE PwC- FEMPRICE**

**DEMANDADO: HENRY VELANDIA GÓMEZ**

**RADICADO: 2016- 833**

**CAMILO HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto adiado el día veintiuno (21) de julio de 2022 de la presente anualidad de conformidad con los siguientes argumentos que se presentan a continuación:

Dentro del auto objeto del recurso se menciona lo siguiente:

Por otra parte, se pone de presente al apoderado judicial del ejecutado que mediante proveído calendarado 16 de septiembre de 2019 se dispuso la terminación del proceso de la referencia por conciliación en audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante celebrada ante la Notaría 2° de Bogotá, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

El anterior aparte citado del auto resulta ser impreciso toda vez que el día diecisiete (17) de septiembre de 2019 el suscrito presentó recurso de reposición al auto de dieciséis (16) de septiembre del 2019 que había decretado la terminación del presente proceso, argumentando que esta decisión iba en contravía de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso.

El recurso antes mencionado, fue resuelto por su despacho mediante auto de diez (10) de octubre de 2019 en el que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO – REPONER, el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, conforme a lo manifestado dentro de la presente providencia.*

*SEGUNDO.- Disponer que el presente Proceso continúe suspendido hasta el día 14 de marzo de 2024 fecha en la que se verificará el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo, en virtud de lo establecido en el artículo 555 del Código General del proceso, teniendo como soporte lo argumentado en la presente providencia.”*

Como se puede ver, en esta etapa del proceso no hay motivo para que el despacho desconozca su propia decisión y considere el presente proceso como terminado, pues hay una providencia que se encuentra en firme la cual ordena mantener la suspensión del presente proceso hasta el día catorce (14) de marzo de 2024 de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso.

Al mismo tiempo y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en estado de suspensión hasta el día catorce (14) de marzo de 2024<sup>1</sup>, la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado el día dos (02) de febrero del 2022 resulta ser improcedente, toda vez que al estar suspendido el presente proceso, a la espera del cumplimiento del acuerdo cualquier actuación dentro del proceso dirigida a desmejorar las medidas cautelares debidamente decretadas y ejecutadas dentro del presente proceso no tienen asidero legal tanto del aspecto procesal y sustancial.

En efecto, procesalmente debido al estado de suspensión del proceso es imposible acceder a solicitudes de parte como la que eleva el abogado del extremo pasivo, en el sentido de que el proceso se encuentra suspendido durante un lapso determinado y con una condición clara, la cual no puede ser desobedecida por las partes del proceso. En ese sentido solo el cumplimiento del acuerdo y la llegada de la fecha específica podría reactivar el proceso, permitiendo así la recepción de solicitudes de las partes.

En el aspecto estrictamente sustancial, en este estadio del proceso no es de recibo cualquier solicitud que busque desmejorar las medidas cautelares legalmente decretadas que busquen desmejorar la posición e interés legitimante presentado de la parte actora, mientras la deuda no sea cancelada a su entera satisfacción. Esta precisamente es la garantía que ofrece el artículo 555 del CGP con la suspensión a la parte que represento,

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el despacho mediante el auto de siete (07) de noviembre del 2019 el despacho ratifica nuestra posición indicando de manera expresa que el proceso se encuentra suspendido y como tal así debe mantenerse.

la cual consiste principalmente en mantener embargos y secuestros en el estado en el que se encontraba el proceso, mientras se da el pago de la acreencia en virtud del acuerdo celebrado con los acreedores del señor Velandia.

### **PRETENSIONES**

En virtud de los argumentos presentados con ocasión al presente recurso, solicitamos que su despacho lo siguiente:

1. **REPONER** el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2022 y en su lugar mantenga la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos y condiciones dispuestos dentro del auto diez (10) de octubre de 2019 el cual se encuentra vigente y en pleno vigor.
2. Solicitamos también de manera comedida al despacho, no acceder a ninguna de las pretensiones de cara a las solicitudes formuladas el día (02) de febrero del 2022 y a las que se formulen posteriormente, por el apoderado de la parte actora que se relacionen con el desmedro o modificación de cualquier forma de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la actualidad durante el lapso en que el presente proceso se mantenga suspendido.

DocuSigned by:  
  
B3F69831970E4AE...

**CAMILO HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**

C.C. 1.022.323.056

T.P. No. 191.847 del C.S. de la J.